MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 1189-2023-A/MPS

Chimbote, 22 DIC. 2023

VISTO:

El Informe Legal N° 430-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 010952-2023 de fecha 06MAR´2023, presentado por HERMES CAMAVILCA ARIAS, solicita la nulidad de la Resolución N° 1216-2021-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el articulo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *"La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

JR. ENRIQUE PALACIOS N° 341 - 343 - ☎ 321331 - 343829 CHIMBOTE - PERÚ

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, a través de la Resolución N° 1216-2021-MPS/GAT de fecha 24SEP´2021, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió. ***1) Disponer*** *la acumulación del Expediente Administrativo N° 14671-2020; Expediente Administrativo N° 22468-2020 y el Expediente Administrativo N° 1232-2021.* ***2) Declarar*** *Infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 244321-D presentado por Hermes Camavilca Arias, declarando que es responsable directo de la infracción de "cruzar una intersección estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° ATP-825 (Infracción M-17);* ***Improcedente*** *la solicitud de silencio administrativo positivo; e* ***Improcedente*** *la solicitud de prescripción a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 244321-D.* ***3) Sancionar*** *a Hermes Camavilca Arias, identificado con DNI N° 41683190, al pago de una multa ascendente a S/ 528.00 (12% UIT), que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de* ***Quince*** *días hábiles, declarando que el administrado acumula CINCUENTA PUNTOS en su record de infracciones lo cual debe ser registrado por la administración en el MTC.****4)*** *La resolución entra en vigencia a partir de la fecha de notificación a la parte administrativa y no agota la vía administrativa y puede ser impugnada por el interesado dentro del plazo de Quince Días Hábiles, mediante los medios impugnativos que le faculta la Ley N° 27444;*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 01052-2023 de fecha 06.03.2023, presentado por HERMES CAMAVILCA ARIAS, solicita la nulidad de la Resolución N° 1216-2021-MPS/GAT de fecha 24 de septiembre del 2021, requerimiento de pago, papeleta de infracción N° 244321 código M17, con fecha 16 de setiembre de 2020, por inaplicar el articulo 27 y 151 del Decreto Legislativo 276e inobservar principio del "derecho administrativo sancionador";

Que, a través del Proveído N° 774-2023/GAT-AT de fecha 19ABR´2023, el Gerente de Administración Tributaria remite el medio impugnativo interpuesto por la parte administrada contra la Resolución N° 1216-2021-MPS-GAT y habiéndose verificado que cumple con los requisitos de admisibilidad, ACUMULUSE el expediente N° 10952-2023-MPS al Expediente N° 01232-2021-MPS, Expediente N° 22468-2020-MPS y Expediente N° 14671-2020-MPS. Admítase a Trámite el medio impugnativo interpuesto por la parte accionante, derivando los actuados para atención respectiva;

Que, mediante Informe Legal N° 430-2023-GAJ-MPS de fecha 21ABR´2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica refiere que, en el presente caso, la *parte administrada se ha apersonado ante la Administración el 22 de setiembre del 2020 con la finalidad de presentar el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre de referencia, impuesta con fecha de 16 de setiembre del 2020, y se observa que el* ***descargo se ha presentado dentro del plazo*** *establecido en las normas de tránsito vigente, y el número 2.1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Transito establece que el descargo a las papeletas de infracción se presentan dentro del plazo de* ***cinco (05) días****, situación que se ha*

producido en el presente caso. ***La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye*** *como "Cruzar una intersección estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" (M-17) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 244321-D, presentado por HERMES CAMAVILCA ARIAS;*

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **"Corresponde a los administrados aportar pruebas"** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es ***"Cruzar una intersección estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario" (M-17)*** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Transito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.17). Agregándose por ultimo que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito **constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario**;

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Transito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios fehacientes y contundentes que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido**.

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por *el administrado* ***Hermes Camavilca Arias****, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 1216-2021/MPS-GAT de fecha 24.09.2021 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;*

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º y el Art. 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **HERMES CAMAVILCA ARIAS** contra la Resolución N° 1216-2021/MPS-GAT de fecha 24.09.2021, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 1216-2021/MPS-GAT de fecha 24.09.2021, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **HERMES CAMAVILCA ARIAS,** para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE